

# FORO ONTIER – RELACIONES LABORALES

---



## ASPECTOS LABORALES DEL REAL DECRETO – LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

22 de Abril de 2020

---

Se aprueba el Real Decreto Ley 15/2020 de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, en vigor desde el día 23 de abril, con las siguientes implicaciones laborales:

### Prórroga del teletrabajo y de la flexibilidad horaria

La vigencia de los artículos 5 y 6 del Real Decreto-Ley 8/2020 se amplía en dos meses más de lo ya establecido en su Disposición Final 10ª, según la redacción introducida por la Disposición Final 1.17 del Real Decreto-Ley 11/2020.

En consecuencia, tanto el teletrabajo como sistema preferente de prestación de servicios como las posibilidades de adaptación horaria y de jornada reguladas en el Real Decreto-Ley 8/2020, estarán vigentes durante los tres meses posteriores a la finalización del estado de alarma.

### Ampliación de supuestos de situación legal de desempleo

La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior. a)

Se reconoce el desempleo y la situación asimilada al alta a los trabajadores que hubieran causado baja voluntaria con posterioridad al 01/03/2020 por tener un compromiso firme de contratación con otra empresa que finalmente se haya visto frustrado como consecuencia del COVID-19. La situación legal de desempleo se acreditará con la comunicación empresarial del desistimiento del contrato como consecuencia de la actual crisis.

### Disponibilidad excepcional de los planes de pensiones

Se desarrolla lo previsto en la DA 20ª del Real Decreto-Ley 11/2020, concretándose que podrán solicitar hacer efectivos sus derechos consolidados los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado, y los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida.

Los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de la modalidad de prestación definida o mixtos también podrán disponer, para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a la misma, de los derechos consolidados en caso de estar afectados por un ERTE, por la suspensión de apertura al público de establecimientos o por el cese de actividad, derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevean las especificaciones del plan aprobadas por su comisión de control en las condiciones que estas establezcan.

Se limita el importe del que se puede disponer al menor de las siguientes cuantías:

- Los ingresos netos dejados de obtener como consecuencia del ERTE, de la suspensión de la apertura al público o del cese de actividad durante un período de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.
- El resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 multiplicado por tres en la proporción que corresponda al período de duración del ERTE, al período de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al período de cese de la actividad, según, respectivamente, corresponda a cada supuesto.



ONTIER

Igualmente, se concretan los documentos a través de los cuales los interesados acreditarán su derecho de disponibilidad de los derechos consolidados.

El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa, salvo en el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo en los cuales dicho plazo se ampliará hasta treinta días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa.

### **Cotización en el sistema especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios**

Se establece una reducción del 19,11 por ciento a las cuotas correspondientes a los períodos de inactividad, desde el 1 de enero de 2020, de aquellos trabajadores que en el año 2019 hubieran realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas.

### **1) Suspensión de los plazos en el ámbito de la Inspección de Trabajo Seguridad Social**

El estado de alarma no computará a los efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Igualmente, dicho período no computará en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior aquellas actuaciones comprobatorias y aquellos requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general.

Asimismo, quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.

### **Prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos**

Se modifica el Real Decreto-Ley 8/2020, en lo que se refiere a la solicitud de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Así, aquellos autónomos que en el momento de su afiliación no hubieran optado entre la entidad gestora y una Mutua para la cobertura de las prestaciones profesionales, la IT por contingencias comunes y la protección por cese de actividad, para causar derecho a esta última prestación, deberán presentar la solicitud ante una Mutua colaboradora con la Seguridad Social, entendiéndose desde ese momento realizada la opción con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad. Junto con la solicitud de la prestación deberán formalizar la correspondiente adhesión con dicha Mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y con el Servicio Público de Empleo Estatal.

### **Plazo de los trabajadores autónomos para optar por una Mutua colaboradora con la Seguridad Social.**

Aquellos trabajadores autónomos que hubieran optado por una entidad gestora para la protección de sus prestaciones, disponen de un plazo de tres meses a contar desde la finalización del estado de alarma para optar por una Mutua colaboradora de la Seguridad Social y formalizar el correspondiente documento de adhesión. Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.

De no realizarse dicha opción en el plazo establecido, se entenderá que el trabajador autónomo ha optado por la Mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión con la fecha de efectos antes indicada.

### **Efectos en la incapacidad temporal de los trabajadores que hubieran optado por una Mutua a los efectos de solicitar la prestación por cese de actividad.**

La opción por una Mutua colaboradora con la Seguridad Social de

trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los

Trabajadores Autónomos realizada para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el artículo 17 del RD Ley 8/2020, dará lugar a que la Mutua por la que se haya optado asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora.

La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la protección con la Mutua seguirá correspondiendo a la entidad gestora.

### **Contratos predoctorales para personal investigador en formación suscritos en el ámbito de la investigación**

Se permite la prórroga de la duración de aquellos contratos predoctorales para personal investigador en formación cuya financiación no proceda de convocatorias de ayudas de recursos humanos realizadas por agentes de financiación del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación en el marco de la Ley 14/2011, de 12 de junio, exclusivamente cuando se encuentren dentro de los últimos doce meses del contrato.

### **Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social**

Se modifica el apartado c) del artículo 23 de la LISOS.

Se completa la redacción precedente para incluir como infracción muy grave en materia de Seguridad Social, las declaraciones y actuaciones que impliquen facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores/as o con las demás personas beneficiarias para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones.

En estos supuestos, se considerará que existe una infracción por cada una de las personas que haya solicitado o disfrutado con carácter fraudulento de las prestaciones de la Seguridad Social.

En aquellas infracciones tipificadas como muy graves en materia de Seguridad Social, se establece la responsabilidad solidaria del empresario en la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas. De este modo, la entidad gestora podrá dirigirse indistintamente a la empresa o al beneficiario de las prestaciones para exigir su devolución.

Igualmente, se amplía esta responsabilidad de manera solidaria a la empresa principal respecto de las empresas contratistas, referidas a la propia actividad, que incurran en las actuaciones fraudulentas indicadas.

A mayores de lo expuesto, en el caso de la infracción muy grave del apartado c) antes citado, la empresa será responsable directa de la devolución siempre que no concurra dolo o culpa del trabajador. Es decir, la entidad gestora podrá exigir directamente al empresario el importe de las prestaciones indebidamente abonadas cuando el trabajador no haya actuado dolosa ni culposamente en el fraude.

La obligación empresarial de devolver las prestaciones será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social que resulten aplicables.

La persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

En el caso de que el fraude se cometa para el beneficio de actividades formativas, la entidad que haya asumido la formación será igualmente responsable solidaria de la devolución de las cuantías defraudadas.

### **Sistema Especial de la Seguridad Social para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios**

Se reducen los requisitos exigidos para la inclusión en este Régimen

Especial de la Seguridad Social, de manera que se encuadrarán en el mismo a los trabajadores titulares de explotaciones agrarias que realicen en ellas labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año.

### **ERTE por fuerza mayor**

Se modifica la redacción del artículo 22 del Real Decreto-Ley 8/2020, el cual pasa a recoger las situaciones ya consideradas en la práctica como fuerza mayor: *“Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretadas por la autoridad sanitaria”.*

Se reconoce expresamente la compatibilidad, en los casos de empresas con más de una actividad, entre la continuidad de una actividad esencial y un ERTE por fuerza mayor.

### **Prestación de desempleo de los trabajadores fijos discontinuos y de los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas**

El reconocimiento de sus prestaciones de desempleo se realizará en los siguientes términos:

- a) En el supuesto de que la empresa en la que prestan servicios haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada como resultado de los procedimientos regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, las personas trabajadoras afectadas podrán beneficiarse de la prestación de desempleo prevista en dicha norma.  
  
Los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que se encuentren en periodo de inactividad productiva, y por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19, podrán beneficiarse también de esta prestación de desempleo.
- b) Las personas trabajadoras que, sin estar en la situación del apartado anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la entidad gestora cuando el interesado solicite su reanudación.
- c) Las personas trabajadoras que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de
- d) prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.

Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento

del derecho a dicha prestación.

A las personas trabajadoras a las que se refiere este párrafo les será de aplicación la reposición del derecho a la prestación prevista en el apartado b).

Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La cuantía mensual de la prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva.

El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo. En este supuesto, no les resultará de aplicación lo previsto en la letra b) cuando acrediten una nueva situación legal de desempleo.

### **Aplazamiento de las deudas con la Seguridad Social**

Se modifica el artículo 35 del Real Decreto-Ley 11/2020, concretándose las condiciones exigidas para solicitar el aplazamiento de las deudas con la Seguridad Social.

De ese modo, se reconoce a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, la posibilidad de solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, pero con las siguientes particularidades:

- 1.<sup>a</sup> Será de aplicación un interés del 0,5 % en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- 2.<sup>a</sup> Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados.
- 3.<sup>a</sup> El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.
- 4.<sup>a</sup> La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

No obstante, expresamente se prevé la incompatibilidad entre el aplazamiento de la deuda y la moratoria del pago prevista en el artículo 34 del Real Decreto 11/2020. Por ello, las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

### **Clases pasivas del Estado**

Se acuerda integrar el régimen de clases pasivas del Estado en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, pasando a ser competente de su gestión el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

---

Contact: Javier Rodríguez Pérez

[jrodriguez@ontier.net](mailto:jrodriguez@ontier.net)

Eduardo González Biedma

[egonzalez@ontier.net](mailto:egonzalez@ontier.net)

Sara Blanco Menéndez

[sblanco@ontier.net](mailto:sblanco@ontier.net)

Luis Sánchez Quiñones

[lsanchez@ontier.net](mailto:lsanchez@ontier.net)